

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela No. 110014003 014 2024 00172 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 29 de febrero de 2024 por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, en la acción de tutela instaurada por LUIS CARLOS TORRES PINTO en contra de la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN – “UMB”-.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Torres Pinto interpuso acción de tutela reclamando la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición, educación, igualdad y libre desarrollo de la personalidad. Solicitó que, tuteladas las aludidas garantías, se ordene a la Universidad accionada dar respuesta satisfactoria a su petición, instándola a devolver de los dineros cancelados por concepto de matrícula y demás emolumentos para acceder a su semestre académico, más intereses, y se compulsen copias para que se inicien las investigaciones penales y disciplinarias del caso contra esa institución educativa.

1.2. Como fundamento fáctico expuso, en síntesis, que se inscribió al programa de Administración Deportiva para el 2023 en la Universidad accionada, realizando el pago de matrícula el 02 de septiembre de 2023, producto de lo cual, le fue asignado un usuario y código estudiantil, inscribió 7 de las 9 asignaturas del pensum, pues según se le informó, las faltantes no contaban con docentes designados.

Señala que no logró desarrollar actividades académicas referentes a su curso de inglés, por un impedimento al acceso a la plataforma establecida. El 6 de diciembre de 2023 el coordinador del programa le indicó que no había iniciado aun el semestre, cuando a su juicio, ya había cursado 15 semanas y media. Lo anterior, ha generado una serie de inconsistencias respecto al programa estudiantil que pretende adelantar y su calidad de estudiante, la cual no se encuentra esclarecida.

Por ello, el 25 de enero de 2024 elevó un derecho de petición ante la convocada solicitando que se manifestara sobre su estatus de estudiante, pues,

pese a que cursó y aprobó el primer semestre académico, se le informó que debía repetirlo por un error administrativo de la Institución. No obstante, de esa solicitud recibió respuesta parcial el 22 de febrero siguiente, donde le indicaron que la apertura de cursos estaba sujeta a disponibilidad, situación que considera de responsabilidad exclusiva de la Universidad, quien debe informar a los estudiantes si iniciará o no el curso académico, lo que, en su caso, no sucedió. Además, señala que, en suma a dichas irregularidades, la Universidad lo matriculó para el primer semestre de 2024 sin su autorización.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, evidenció acreditado el derecho de petición presentado por el actor ante la convocada, así como la respuesta brindada a cada uno de los interrogantes formulados en esa solicitud, de la cual realizó detenidamente su contrastación.

Consideró que, en dicha respuesta, la accionada hizo referencia, entre otros aspectos, a los parámetros legales que se deben cumplir en los procesos académicos, así como al Reglamento de la institución, en donde el estudiante, al estar vinculado a ella, está sometido a sus disposiciones y a que la inscripción académica se encuentre sujeta a disponibilidad de cupos, oferta de horarios y un mínimo de estudiantes, por tanto, al no haberse autorizado la apertura del grupo para el programa académico de Administración Deportiva para el periodo 2023-2, era inviable certificar o validar actividades académicas efectuadas por fuera del mismo; además, desde la coordinación del programa se comunicó todos los aspirantes la no apertura de “*la cohorte3 2023-V12.*” Asimismo, se le indicó que el programa si cumplió con los estándares mínimos para el periodo siguiente, por lo que el actor quedó debidamente matriculado para 2024-1, dando inicio en enero del año en curso.

Con esa respuesta, el juzgado de primera instancia tuvo por contestada la solicitud del accionante, y por lo mismo, no halló vulnerado el derecho fundamental de petición.

Frente a la solicitud de devolución de dineros, adujo el *a quo* que, dicha pretensión lucía netamente económica, sin que al juez constitucional le fuera dable inmiscuirse en el vínculo negocial, por lo que, no era procedente su reclamo a través de la acción de tutela. Por los motivos considerados, negó el amparo solicitado.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, el promotor de esta acción impugnó la sentencia de primera instancia, argumentando, en síntesis, que se vulnera su derecho a la educación y su patrimonio por parte de la accionada, al no tener en cuenta el semestre cursado y aprobado, obligándolo a cursarlo nuevamente, y disponer de su dinero infundadamente. Además, que la convocada lo inscribió para el periodo 2024-2, cuando nunca se registró para este, siendo una decisión arbitraria, y el contrato aportado no cuenta con su firma o aceptación. Asimismo, que la respuesta otorgada a su petición fue fechada el 12 de febrero, pero entregada a su correo electrónico el 22 de ese mes.

Igualmente, expone una serie de hechos relacionados con el vínculo contractual y académico que celebró con la entidad, mismos que fueron manifestados en el escrito de tutela, y que pretende ventilar a través de la acción de tutela a fin de obtener el favorecimiento de sus pedimentos.

4. CONSIDERACIONES

4.2. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.3. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración de los derechos de petición, educación e igualdad. El primero, está regulado por el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, que ha definido este derecho como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la

exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

En lo que tiene que ver con el derecho a la educación, la Corte Constitucional ha reconocido, con fundamento en el artículo 67 de la Constitución, que la educación tiene una doble dimensión como: (i) un servicio público y (ii) un derecho fundamental del que gozan todas las personas. En lo que respecta a esta segunda dimensión, el artículo 44 superior la consagra como tal en el caso de los niños, niñas y adolescentes. Además, este tribunal ha reconocido que los adultos también son titulares de ese derecho fundamental¹.

Las condiciones de acceso a la educación varían de acuerdo con dos parámetros: la edad del educando y el nivel educativo. El Estado tiene una obligación de aplicación inmediata consistente en garantizar el acceso de los niños, niñas y adolescentes, entre los 5 y 15 años, a un grado de preescolar y nueve de educación básica, así como facilitar el de los mayores de edad a la educación básica primaria. A su vez, tiene el deber de promover el acceso gradual de las personas mayores de edad a la educación media secundaria y superior.²

Y, en lo que respecta al derecho a la igualdad, este se encuentra previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. La Corte Constitucional ha sostenido, que de este derecho se desprenden dos mandatos básicos: *"(i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a*

¹ Sentencia T-056/2023

² Ib.

situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes”³.

4.4. En este caso, de la lectura del escrito de tutela se extrae que, lo que busca el accionante es que, de una parte, se dé respuesta al derecho de petición que afirma haber presentado ante la Universidad convocada, y del otro, que se le ordene hacer el reembolso de los dineros pagados para cursar el primer semestre de su programa académico en el periodo 2023-2.

Frente a lo anterior, lo primero que advierte este despacho, con las pruebas recaudadas en el expediente, es que, en efecto, el accionante formuló un derecho de petición ante la Universidad Manuela Beltrán, mediante el cual solicitó: (i) explicación del por qué si cursó su primer semestre de Administración Deportiva en el periodo 2023-2 y aprobó las asignaturas, debe repetirlo por un error de la universidad (ii) expedir una certificación en la que conste que cuenta con 4 créditos a su favor; (iii) entregar el usuario para adelantar sus actividades académicas del curso de inglés, (iv) le permitan inscribir dos asignaturas en el mismo semestre, que estima ya están canceladas, y que son pre requisito, y (v) previa cancelación de la matrícula del periodo 2024-1, se realice la inscripción para el segundo semestre de su programa académico, en el entendido de que ya curso su primer semestre.

También se observa de los medios de convicción que la accionada emitió respuesta en febrero de 2024, mediante la cual abordó cada uno de los pedimentos del actor, suministrando información respecto a los parámetros que rigen el programa académico, los hechos que generaron la no apertura del mismo, explicaciones que se soportaron en los estatutos de la institución, igual se le informó de la imposibilidad de proferir una certificación en el sentido solicitado, y sobre su inscripción de su primer semestre en el periodo académico parra 2024-1. De esa respuesta tuvo conocimiento el accionante previo a la interposición del amparo constitucional, pues incluso fue aportada con el escrito de tutela.

En ese orden, se establece que la accionada respondió lo deprecado por el accionante en su petición, remitiendo la respectiva contestación a

³ Sentencia C-571/17

la dirección de correo electrónico que fue informada en su solicitud, la cual concuerda y guarda estricta relación con lo pedido.

Ahora, debe advertirse al promotor de la acción que el “*derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*”⁴. De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del petente.

En este orden de ideas, no se advierte por este juzgador que la institución educativa accionada hubiera incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración del derecho de petición del accionante, pues como quedó demostrado, la misma dio respuesta a su solicitud, en términos generales, sobre la situación presentada con la matrícula del periodo 2023-2 y su traslado para el periodo 2024-1, respuesta que como ya se dijo, fue puesta en su conocimiento, incluso, con anterioridad a la interposición de esa acción constitucional.

4.5. Tampoco se evidencia la vulneración del derecho a la educación del accionante, pues no se observa que a éste se le haya impedido el acceso a la educación superior, como quiera que se trasladó su matrícula del periodo anterior, para cursarlo en el primer periodo de 2024, distinto es que el interesado exprese su desacuerdo con esa determinación. En líneas generales, no se advierten conductas por parte de la Universidad accionada que, *prima facie*, demuestren un comportamiento desconsiderado frente al estudiante, como quiera que las decisiones de las que se duele el actor, fueron adoptadas con respaldo en su reglamentación interna, por lo que si el quejoso pretende controvertirlas debe hacerlo por vía de las acciones administrativas a que haya lugar y ante la institución tutelada.

Al respecto “*La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la*

⁴ Sentencia T-146/12

acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. (...) – se destacó-”⁵

Y, frente al derecho a la igualdad, el actor constitucional no expone en su escrito de tutela, situaciones de trato diferenciado ejecutado por las accionadas, que permitan evidenciar trasgresión o amenaza de este derecho. Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

4.6. En lo que concierne a la solicitud de devolución de dineros, que, a ciencia cierta, es la pretensión principal de esta acción tutelar, necesario es precisar que, en tanto tal pretensión se implora aquí de manera directa, sin previamente haberlo reclamado ante la universidad accionada, tal situación comporta la improcedencia de la acción constitucional por infracción del principio de subsidiariedad, pues ésta sólo es procedente cuando no se cuente con otra vía o mecanismo de defensa para la protección del derecho, o existiendo se invoque la tutela como mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable. Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional: *“La Constitución Política de 1991 previó a la acción de tutela como un mecanismo subsidiario, es decir, sólo podrá ejercerse en los eventos en que la persona que se sienta afectada en sus derechos fundamentales no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como un instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*⁶

Reitérase en este punto, que la improcedencia de la acción de tutela deriva del hecho de que, el interesado hubiera acudido a este instrumento constitucional sin haberse dirigido previamente a la universidad pidiendo la devolución de dineros, por lo que, al no haber agotado ese camino o vía de manera directa ante la fuente, y con la cual contaba, improcedente resulta utilizar la tutela para ese propósito dado el principio de subsidiariedad del cual está constitucionalmente revestido este instrumento, el que exige, que para acudir a ella, necesario resulta que se agoten primero las vías ordinarias existentes para la reclamación de un eventual derecho, que en este caso es de orden económico.

⁵ Sentencia T-480/2011

⁶ Sentencia T-498 de 2010

El promotor del amparo no mencionó ni acreditó que hubiera reclamado a la universidad accionada la devolución de los dineros cancelados por el periodo académico 2023-2

Aunado a lo anterior, *“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo **es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental**, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de stirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional⁷. (Se destacó)*

De acuerdo con lo anterior, tal discusión no corresponde dirimir a través de la acción de tutela, pues se persiguen intereses netamente económicos, para lo cual no fue consagrado este mecanismo superior, en tanto que, para ello el accionante cuenta con las correspondientes acciones para plantear su controversia, en caso de que considere que le asiste derecho a reclamar los rubros que persigue por concepto de matrícula, pago de semestre y demás emolumentos, entre otros, ante la misma institución educativa entidad y eventualmente ante la jurisdicción ordinaria, si estimarlo necesario. Esto, sumado al hecho de que no se observa la existencia de un perjuicio irremediable para la procedencia de la acción, con las características señaladas por la Corte Constitucional, esto es, *“que el perjuicio sea inminente, las medidas a adoptar sean urgentes, y el peligro grave, lo que determina que la acción de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia fáctica de la amenaza”* (Sentencia T-449 de 1998). Luego, necesario es concluir que no es dable, en el presente caso, acceder a la súplica deprecada, teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa, al cual puede acudir para obtener la satisfacción de sus pretensiones económicas.

5. CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, se confirmará la decisión cuestionada.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

⁷ Sentencia T-903 de 2014

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 29 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671816a86bcfa013b6f0f7d4cb7825d1be38cc869c25efa58df7b335e8146a8e**

Documento generado en 26/04/2024 02:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>